



(4)

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

00010473



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Diputado Luis Ángel Rocha Nájera**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo tercero, ambos del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, lo que hago con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el estado de San Luis Potosí, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, y a los Organismos Constitucionales Autónomos, en tratándose de su régimen patrimonial, clasificación de bienes, aprovechamiento y explotación de estos.

Dicha Ley, contempla en su Capítulo V "Régimen Jurídico de los Bienes de Dominio Privado del Estado y Municipios y Organismos Constitucionales", de manera particular en el numeral 31, las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser enajenados los bienes inmuebles del dominio privado de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Municipios.

En tal numeral, se establece que, entre otros, los Poderes del Estado, debe acreditar que destinarán a infraestructura pública productiva el importe obtenido por la venta que se realice de un bien inmueble del dominio privado, así como que, en ningún caso, todos los bienes de dicho dominio podrán enajenarse para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo. Señalando así en dicha norma, elementos relacionados con destino de gasto, el cual se encuentra ligado en el derecho público con la naturaleza de los recursos que por tales actos jurídicos se obtengan por los entes públicos.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es una norma de carácter general y de orden público, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

públicas, por lo que los sujetos obligados por la misma se deben sujetar a sus disposiciones y cuentan con la obligación de administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Dicha Ley, contiene en su artículo 2º, diversas definiciones en materia de finanzas públicas y contabilidad gubernamental, que nos permiten su comprensión y son referente en dichas materias, entre las que para el caso concreto destacan las fracciones XIX y XXI, las cuales literalmente dicen lo siguiente:

*"XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;*

*XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;"*

De dichas definiciones podemos obtener que, son considerados ingresos locales, entre otros, los recibidos por venta de bienes por parte de las Entidades Federativas y Municipios, así como que, dichos ingresos locales son clasificados a su vez como ingresos de libre disposición.

En complemento, la propia ley general en su Título II "Reglas de Disciplina Financiera" y del Capítulo I "Del Balance Presupuestario sostenido y la Responsabilidad Hacendaria de las **Entidades Federativas**, en particular en el artículo 14 de dicha ley, señala que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, **deberán** ser destinados a diversos conceptos, tales como la amortización de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones; señalando incluso, los porcentajes en que deberán realizarse tales pagos



**"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

dependiendo del nivel de endeudamiento con que cuente, así como, en su caso a que debe destinarse el remante.

Dichos dispositivos, de ambas Leyes, establecen lineamientos claros en cuanto al destino de los recursos que pudieran obtenerse derivado de la venta de bienes del dominio privado, atendiendo a la naturaleza y clasificación de estos.

Sin embargo, se considera que la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, ofrece diversas opciones del destino de los recursos con el origen y la naturaleza citada, permitiendo a la Entidad determinar en base a sus calificaciones en materia de deuda y a sus circunstancias económicas y presupuestales, optar, con lineamientos claros, y atendiendo en todo momento a las necesidades más apremiantes de la población, por distintas opciones con responsabilidad financiera.

Tal propuesta de reforma es de aplicación únicamente para los poderes del Estado, en razón de que estos en sus procesos de desincorporación seguirán requiriendo la autorización del legislativo...

Para mejor referencia, se muestra la propuesta de reforma en la tabla siguiente:

Texto Actual	Propuesta de reforma:
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos,</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, <del>será utilizado en infraestructura pública productiva,</del> <b>será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</b></p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado <del>del Estado,</del> de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p>



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.	
---	--

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 31.** *Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será destinado a los conceptos y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

...

*En ningún caso, los bienes del dominio privado de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Luis Ángel Rocha Nájera